



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 472 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

11 JUL. 2024

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 10583 mediante el cual la administrada Taylor Korina Quispe Peceros, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 304-2023-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas – DEMID, Opinión Legal N° 014-2024-AJ-DEMID-DISA-APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, los numerales 1) y2) del artículo 217° concordante con lo prescrito en el artículo 120° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establecen: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", y "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción, a los restantes actos de trámite, deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", facultad que ampara a los administrados a efecto de que ejerzan su derecho contra las decisiones administrativas que consideren los perjudican;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 2) del mismo artículo establece que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220°, del mismo cuerpo normativo, establece que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Respecto a la distinta interpretación de las pruebas, significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho ayudan básicamente a la argumentación técnico legal del recurso;

Que, con Expediente N° 10583, de fecha 13 de diciembre del 2023, la administrada Taylor Korina Quispe Peceros, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 304-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 04 de diciembre de 2023. Por lo que, debemos tener en cuenta el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)", es decir que para determinar el inicio del cómputo de los plazos de conformidad a lo previsto en el numeral 144.1 del artículo 144° del precitado TUO, se debe tener en cuenta que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto (...)". Por ende, habiéndose notificado el acto administrativo materia del presente recurso administrativo de apelación, en fecha 05 de diciembre de 2023, y, habiendo formalizado dicho recurso en fecha 13 de diciembre del mismo año; se advierte que se encuentra planteado dentro del plazo legal previsto por Ley;

Que, según los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que el recurso administrativo de apelación ha sido presentado conforme a los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde proceder a su análisis de fondo;

Que, la administrada Taylor Korina Quispe Peceros, sustenta su Recurso Administrativo de Apelación en lo siguiente: "Que el inmediato superior, declare fundada su Recurso Administrativo de Apelación y consecuentemente deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 304-2023-DEMID-DISA-APURIMAC II – AND, por haberse dictado vulnerando el debido proceso, la motivación de resoluciones y el principio de legalidad. 1. (...) ha sido expedido (...) en forma arbitraria, ilegal e inconstitucional, de la misma





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 472 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

11 JUL. 2024

forma vulnerando el debido proceso administrativo (...) por ende es nulo por haber vulnerado principios de los procedimientos administrativos e inclusive constitucionales. 2. (...) por haber emitido inobservando el principio de motivación del acto administrativo tal conforme lo establece el artículo 6 de la Ley del procedimiento administrativo general concordante con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, e inclusive existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive. (...) 4. Del mismo modo al emitir la resolución materia de cuestionamiento no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad (...) debido procedimiento administrativo. (...) 6. (...) dentro de la resolución (...) no existe FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN VALIDA (...) por cuanto conforme se desprende del descargo correspondiente al Informe Final N° 062-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, conforme se detalla a continuación: La primera observación, de no contar con Director Técnico; he señalado y argumentado en el sentido que mi Químico Farmacéutico JEMUEL LEVI ZARABIA HURTADO; a fines del año 2022 renunció por motivos netamente de trabajo personal y ausentándose de esta jurisdicción, además por escasez de profesionales (...) hasta la fecha no he podido conseguir un nuevo Director Técnico para que regente mi "BOTICA KORIFARMA" (...) sin embargo su autoridad no ha valorado al momento de resolver, (...) la cual no ha sido ponderado por su autoridad en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad. 7. (...) sin que existe un procedimiento sancionador regular, se me impone la sanción de multa; siendo así, la expedición de la resolución materia de cuestionamiento es ilegal ya arbitraria por ende nulo de puro derecho (...). 8. (...) se ha inobservado lo establecido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución (...);

Con relación al Debido Proceso en su manifestación formal – debida motivación. Se tiene que, éste es un derecho fundamental de naturaleza procesal reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna. Derecho fundamental que tiene ámbitos de manifestación y dimensiones, las cuales forman parte de su contenido que se materializa en diversos derechos individuales. Al referirse al ámbito de aplicación de este derecho, es importante establecer que no se agota solo en la esfera judicial, sino es flexible a ser adaptado a ámbitos como el administrativo. Al referirse a las dimensiones del Debido Proceso, se aprecia su connotación dual: la formal, la cual está asociada al respeto por las garantías esenciales, formales o de trámite dentro del proceso, como lo es el derecho de defensa, el derecho a una debida motivación, el derecho a la pluralidad de instancias, etc.; así como la sustantiva, la cual se vincula a la observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros. Es debido a esta estructura compleja, que el análisis debe ser de ambas dimensiones por igual; ya que, tanto los vicios formales como lo sustantivos se conciben como una transgresión constitucional a este derecho.

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 07025-2013-AA/TC - LORETO – Motivación Suficiente- en su Fundamento destacado octavo, precisa: "La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado). En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe."

Que, mediante Sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Fiscalización Laboral recaído en el Expediente Sancionador: 325-2020-SUNAFIL/IRE-CUS, Resolución N° 290-2021- SUNAFIL/TFL – Exigencia de la Debida Motivación de los Actos Administrativos, precisa en sus fundamentos destacados: "3.2.5.6. Así las cosas, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto. 3.2.5.7 En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación: (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, (ii) la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material. 3.2.5.8 Respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí, se ha expresado lo siguiente: "La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio trascendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 472 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 11 JUL. 2024



conservación del acto". 3.2.5.9. En esta misma línea, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican" (énfasis añadido). 3.2.5.10 Del marco expuesto se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.



Por lo que, es menester señalar que, en mérito a la Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRHH-DISA AP. II de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Disa Apurímac II – Andahuaylas, estableciendo las funciones y atribuciones de la DEMID y sus unidades orgánicas como la Dirección de Fiscalización y Control de Vigilancia Sanitaria; que tienen entre sus funciones específicas: (...) CAPÍTULO VI (...) b) Conducir, supervisar el registro, control y vigilancia de los Establecimientos Farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos públicos y no públicos. (...) d) Realizar la fiscalización del suministro, uso y tenencia de los estupefacientes, Psicotrópicos u otros, sujetos a fiscalización en los Establecimientos Farmacéuticos. e) Realizar las coordinaciones para la participación multisectorial con otras instituciones a fin de luchar conjuntamente contra la falsificación, adulteración y comercio informal de productos farmacéuticos y afines. (...) a) Conducir actividades de pesquisas en toda la jurisdicción de la DISA APURIMAC II según la normatividad vigente. (...) g) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el Registro de los Regentes y Directores Técnicos de Farmacias, Boticas, Droguerías y Laboratorios Farmacéuticos de la jurisdicción. l) Planificar, organizar, dirigir, coordinar las clausuras temporales o definitivas de los establecimientos farmacéuticos de dispensación de productos farmacéuticos y afines que incumplan la normatividad vigente, entre otros. Respectivamente;



Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 191-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 01 de abril de 2019 se resuelve: "ARTÍCULO 1°.- Delegar Facultades a los Directores Ejecutivos de nivel F-4 de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, para la aprobación de actos y procedimientos administrativos de su competencia inherentes a su dirección mediante Resoluciones Administrativas, (...)"; que le faculta a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas en primera instancia administrativa;



Que, el artículo 2° (Del ámbito de Aplicación) de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece: "se encuentran comprendidos en el ámbito de la presente Ley los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso humano, con finalidad preventiva, diagnóstica, de tratamiento y otros. (...) regula también la actuación de las personas naturales o jurídicas que intervienen en la fabricación, importación, exportación almacenamiento, distribución, comercialización (...) atención farmacéutica, expendio, uso y destino final de los productos antes referidos; así como las responsabilidades y competencias de la Autoridad Nacional de Salud (ANS), los Órganos Desconcentrados (OD) de la Autoridad Nacional de Salud, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (...), las Autoridades Regionales de Salud (ARS) y las Autoridades de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM)";



Que, del mismo modo, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatoria que aprueba el Reglamento del Establecimientos Farmacéuticos, respecto del ámbito de aplicación, señala: "El presente Reglamento, así como sus normas complementarias, que aprueba la Autoridad Nacional de Salud (ANS), o la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM actualmente DIGEMID), son de aplicación general a todos los establecimientos farmacéuticos públicos y privados, incluyendo, entre otros, a los de EsSalud, (...) Gobiernos Regionales y Locales, así como a los establecimientos no farmacéuticos en lo que corresponda;

Que, dentro de ese contexto, en el marco de las atribuciones conferidas por las normas y documentos de gestión precisados, en fecha 27 de octubre de 2022, inspectores de la Dirección de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria – DEMID – DISA APURIMAC II, debidamente acreditados, llevaron a cabo la inspección reglamentaria al Establecimiento "Botica KORIFARMA", propiedad de Taylor Korina Quispe Peceros, ubicado en el Jr. Hugo Pesce N° 137 de esta ciudad, el cual se encontraba abierto al público, llevando adelante dicha inspección con la encargada de dicho local, identificada como la Técnico en Farmacia Sarita Salas Arias, de lo cual se levantaron las siguientes observaciones: 1.- El establecimiento funciona sin contar con Director Técnico. 2) No cuenta con Libro Oficial de Psicotrópicos. 3) No cuenta con Procedimientos Operativos. 4) El personal no es capacitado permanentemente. 5) No se realiza mantenimiento periódico de las instalaciones eléctricas. 6) No cuenta con programa ni



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 472 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

11 JUL. 2024

certificado de fumigación. Observaciones que se materializaron a través del Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de Establecimientos de Salud N° 056-I-2022 de fecha 27 de octubre de 2022.

Que, mediante documento Imputación de Cargos N° 062-2023/ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, notificada en fecha 15 de setiembre de 2023, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en contra del Establecimiento "Botica KORIFARMA" debidamente representada por Taylor Korina Quispe Peceros, en mérito al Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de Establecimientos de Salud N° 056-I-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, por haberse encontrado observaciones, las cuales no fueron levantadas, conforme se detalla: 1.- El establecimiento funciona sin contar con Director Técnico. (R.A. N° 110-2022-DEMID-DISA APURIMAC II de fecha 22 de junio de 2022) 2) No cuenta con Libro Oficial de Psicotrópicos. 3) No cuenta con Procedimientos Operativos. 4) El personal no es capacitado permanentemente. 5) No se realiza mantenimiento periódico de las instalaciones eléctricas. 6) No cuenta con programa ni certificado de fumigación. Por cuanto se estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 411, 38º y 36º del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA; así mismo, se estaría incumpliendo con los artículos 354, 515 y 18º del Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento aprobado por Resolución Ministerial N° 585-99-SA/DM. Concluyendo que, con la conducta descrita se ha incurrido en la infracción N° 1, Infracción N° 22 e Infracción N° 17; del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA y modificatorias; otorgándole el plazo de 05 días hábiles para su descargo conforme a ley.

Que, al no haber formalizado el descargo correspondiente al documento de imputación de cargos N° 062-2023/ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, notificada en fecha 15 de setiembre de 2023; se formaliza el Informe Final N° 062-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, notificada a la administrada en fecha 27 de octubre de 2023, con cédula de notificación N° 068-2023-DEMID-DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS. Concluyendo que, se ha determinado que el referido establecimiento farmacéutico ha incurrido en las infracciones señaladas precedentemente; por lo que, en virtud del Principio de Concurso de Infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 248º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) se le debe aplicar la sanción para la infracción de mayor gravedad. Es decir, la infracción N° 1, correspondiéndole la imposición de Multa de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o cierre temporal por treinta (30) días o cierre definitivo. Recomendando, la aplicación de sanción pecuniaria y notificación del informe en comento, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de su descargo, conforme a Ley;

Que, mediante HTA N° 9185 de fecha 07 de noviembre de 2023 la administrada Taylor Korina Quispe Peceros presenta descargo al Informe Final N° 062-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS; argumentando principalmente que: "Primero.- (...) es la primera vez que se le encuentra una supuesta irregularidad que es por caso fortuito o fuerza mayor. (...) Tercero.- (...) hasta la fecha no he podido conseguir un nuevo Director Técnico para que regente mi "BOTICA KORIFARMA" (...) esto pro que dentro de la provincia (...) no contamos con muchos profesionales Químicos. (...) por tales motivos se debe aplicar (...) debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.". Finalmente con la emisión de la Resolución Administrativa N° 304-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, de fecha 04 de diciembre de 2023, se resuelve sancionar al establecimiento referido;

Art. 41.- Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas.

Las farmacias o boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de director técnico, además pueden contar con Químicos Farmacéuticos asistentes.

Art. 38.- Libros oficiales o registros electrónicos.

Las farmacias o boticas deben contar con libros oficiales: a) De recetas, cuando realicen preparados farmacéuticos. b) De control de estupefacientes, cuando corresponda. c) De control de psicotrópicos, cuando corresponda y d) De ocurrencias (...) Estos libros o registros electrónicos de datos deben mantenerse actualizados y estar a disposición de los inspectores.

Art. 36.- Equipamiento e Infraestructura.

Los locales e instalaciones de las farmacias o boticas deben contar con un equipamiento e infraestructura de material que garantice las condiciones adecuadas para las actividades que realiza, en cumplimiento de la normatividad vigente.

Art. 35.- Los siguientes documentos deben ser conocidos y accesibles al personal involucrado en el sistema de almacenamiento: a) Manual de Organización y Funciones; y b) Procedimientos específicos sobre: recepción, almacenamiento, distribución, medidas sanitarias, reclamos, devoluciones, retiro de productos del mercado, baja, política de inventarios, auto inspecciones, capacitación y otros.

Art. 51.- El personal debe conocer el BPA y los documentos señalados en el artículo 35º según corresponda. Además de la capacitación básica sobre la teoría y práctica de la BPA, el personal nuevo debe recibir capacitación adecuada a las responsabilidades que se le asigna. La capacitación debe ser continua y debe evaluarse su efectividad periódicamente.

Art. 18.- Las áreas de almacenamiento deben estar limpias, libres de desechos acumulados, insectos y otros animales. Se debe contar con un programa de saneamiento escrito disponible para el personal involucrado, el cual debe indicar la frecuencia, métodos y material a ser utilizados.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 472 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

11 JUL. 2024

Que, habiendo revisado minuciosamente toda la secuela del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), y sus incidentes, se tiene probado que, el mismo cumple con lo dispuesto por el artículo 255⁷ del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). En razón a que, antes del inicio del PAS, se realizó la inspección reglamentaria habiéndose evidenciado observaciones e infracciones a la norma la cual fue plasmada en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de Establecimientos de Salud N° 056-I-2022 de fecha 27 de octubre de 2022. (Art. 255.2 – LPAG); posteriormente, mediante el documento de Imputación de Cargos N° 062-2023/ACVE/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, notificada en fecha 15 de setiembre de 2023, se da inicio al PAS (Art. 255.1, 255.3, 255.4 – LPAG); consecuentemente, se emite el Informe Final N° 062-2023-IPS/DFCVS/DEMID/DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS, notificada a la administrada en fecha 27 de octubre de 2023, con cédula de notificación N° 068-2023-DEMID-DISA APURIMAC II ANDAHUAYLAS (Art. 255.5 – LPAG); finalmente con la emisión de la Resolución Administrativa N° 304-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas – DEMID, constituyéndose órgano de 1° instancia administrativa se cumple con lo dispuesto por el Art. 255.6 del TUO de la Ley 27444.

Que, la resolución administrativa recurrida, ha distinguido y diferenciado sus fases – Instrucción y Sanción- ha garantizado el respeto irrestricto de las dimensiones formal (Derecho de defensa, el derecho a una debida motivación, el derecho a la pluralidad de instancias, etc.) y sustancial (Observancia de preceptos de justicia y razonabilidad a través de juicios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, entre otros.) que conforman el contenido del derecho fundamental al “Debido Proceso”. Se han aplicado las normas generales, especiales e internas conforme a Ley. Asimismo, se ha expuesto los hechos e incidentes de manera suficiente, logrando determinar y probar que, los mismos son atribuibles a su autor como infracción y ameritan su consecuente sanción, quien no ha logrado desvirtuarlos con medios probatorios ni mucho menos con el presente recurso. Ergo, el sustento legal y fáctico de la administrada –respecto a la vulneración del debido proceso en su contenido sustancial de la debida motivación- carecen de sustento legal;

Que, respecto a la supuesta vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad como contenido sustancial del debido proceso y del debido procedimiento administrativo.

El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 2744, regula el principio de razonabilidad en el numeral 1.4, señalando: “Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”. Del mismo modo, el artículo 248 del mismo cuerpo legal, en relación a dicho principio, señala: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera

⁷ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifan a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 472 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

11 JUL. 2024

infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 090-2004-AA/TC, en su Fundamento destacado treinta y cinco, precisa: "La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente (creador) o (motivador) del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. (...)La proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella."

Que, al respecto se debe tomar en consideración que, Mediante resolución Administrativa Nº 110-2022-DEMID-DISA APURIMAC II – AND, notificada en fecha 27 de junio de 2022, se resuelve: "AUTORIZAR EL REGISTRO DE LA RENUNCIA DEL Q.F. JEMUEL LEVI ZARABIA HURTADO (...) como Director Técnico de la "BOTICA KORIGARMA", SEGUNDO: COMUNICAR, al propietario que en el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, el ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO NO PODRÁ FUNCIONAR, sin la presencia de un PROFESIONAL QUÍMICO FARMACEUTICO (...). En tal sentido, hasta la emisión de la Resolución Administrativa Nº 173-2022- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas – DEMID, disponiendo la Clausura Temporal de dicho establecimiento, notificada en fecha 07 de noviembre de 2022, pasaron 04 meses sin que la administrada levante dicha observación materializada en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de Establecimientos de Establecimientos de Salud Nº 056-I-2022 de fecha 27 de octubre de 2022.

Que, por persistir y continuar con su actuar, mediante Resolución Administrativa Nº 257-2023- DEMID-DISA APURIMAC II – AND, emitida por la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas – DEMID, notificada en fecha 25 de octubre de 2023, se dispone la Clausura Temporal de dicho establecimiento por segunda vez.

Que, desde la emisión de la resolución de registro de renuncia de Director Técnico del establecimiento "Botica KORIFARMA" hasta la inicio del PAS, emisión de informe final de instrucción y emisión de la resolución de sanción Nº 304-2022-DEMID-DISA APURIMAC II – AND de fecha 04 de diciembre de 2023, han pasado un (01) año y seis (06) meses sin que la administrada levante las observaciones, persistiendo y continuando con su actuar, poniendo en peligro la salud pública de las personas, pese a los dos cierres temporales no se manifestó objetivamente su voluntad de levantar las infracciones constatadas, existiendo conexión lógica entre el hecho infractor imputado y la correspondiente sanción de multa conforme a Ley; siendo ésta última menos gravosa que un cierre definitivo de su establecimiento. En consecuencia, la resolución cuestionada ha sido emitida tomando en cuenta lo siguiente. 1.- Las normas aplicables al caso en concreto en su conjunto, 2.- La comprensión de modo abstracto y objetivo - hechos antecedentes - que rodean al caso y 3.- Tomando en cuenta que la medida de sanción de pago de multa de 3 UIT es la más idónea y menos perjudicial a comparación del Cierre Definitivo del Local Comercial. Asimismo, si la administrada pretendía que se la exima y/o atenúe su responsabilidad debió subsanar su falta de manera voluntaria y/o reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito en la oportunidad prevista por Ley, conforme a lo previsto por el numeral 1) y 2) del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). Lo cual no ha sucedido;

Que, respecto a la "falta de existencia del procedimiento sancionador regular", se debe precisar que, el numeral 5) del artículo 3º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) regula el requisito de validez del acto administrativo, del modo siguiente: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.". Así mismo, en palabras de Morón Urbina, implica que: "una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución (paralelismo de formas procedimentales)" (2019b, p. 223). En ese sentido, Ulloa identifica dos clases de vicios del procedimiento regular: "[...] los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; mas, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo" (2019, p. 95).

Que, en el presente caso, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido en contra del Establecimiento "Botica KORIFARMA" ha sido llevado de conformidad con lo previsto por el artículo 254 y 255 del TUO de la Ley 27444, respetando y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 472 -2024-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 11 JUL. 2024

distinguiendo las fases de instrucción y de decisión, notificando los actos administrativos respecto a la imputación de cargos, precisando puntualmente las acciones que constituyen infracciones que ameritan sanciones respectivas, así como la autoridad competente de acuerdo a Ley y/o documento interno para imponerla, respetando en todo momento los plazos y derechos del administrado para hacer valer su derecho de defensa; y, lo más importante, se ha respetado el procedimiento regular previsto por Ley para concluir y determinar que el establecimiento referido ha incurrido en infracción, razón por la cual se le sanciona conforme a Ley. Por lo que, la afirmación en cuanto a la vulneración del requisito de validez del acto administrativo regulado como "Procedimiento Regular" no tiene asidero ni sustento legal;

Que, mediante Opinión Legal N° 014-2024-AJ-DEMID-DISA-APURIMAC II-ANDAHUAYLAS, de fecha 29 de enero de 2024, el Asesor Legal de la DISA Apurímac II - Andahuaylas, OPINA: "Que se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por TAYLOR KORINA QUISPE PECEROS, en tal sentido CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos."

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 413-2023-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac, Resolución Directoral N° 823-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Taylor Korina Quispe Peceros, propietaria del establecimiento "BOTICA KORIFARMA" en contra de la Resolución Administrativa N° 304-2023- DEMID-DISA APURIMAC II - AND, de fecha 04 de diciembre de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada, oficinas y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

C.c.
D.G
D.Ejec.
Interesado
Arch/td.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
DR. PORFIRIO MUÑOZ VÁSQUEZ
COP. N° 23633
DIRECTOR GENERAL



